

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : [REDACTED]  
**CAUSA ROL** : [REDACTED]  
**CARATULADO** : [REDACTED]

**Santiago, veintidós de mayo de** [REDACTED]

Vistos

A fojas 1 comparece [REDACTED], chileno, desempleado, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] quien deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica,

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Funda su demanda en que en el año [REDACTED] le detectaron Sífilis, como consecuencia de la violación que fue víctima, imputando a [REDACTED] como autor del delito y relatando los detalles del hecho.

Relata que conoció al Sacerdote [REDACTED] en el año [REDACTED] en [REDACTED] quien pertenecía a la Congregación Mercedarios [REDACTED] [REDACTED] Desde esa fecha, y como consecuencia de esta amistad en común el sacerdote siempre se mostró amable y siempre lo invitaba a tomar café o bebida a la Iglesia. Refiere que su amistad duro hasta los primeros meses de [REDACTED] cuando suceden los hechos que fundamentan su demanda por responsabilidad extracontractual.

Explica que fue en el verano del año [REDACTED] cuando el Sacerdote le solicitó ir a hacer unos arreglos a la iglesia [REDACTED]. Arregló unas canaletas que estaban chuecas, y limpió el techo que estaba con hojas. Luego cuando comenzó a anochecer le dijo que volviera otro día, que le avisaría. Cuando entró al baño a lavarse las manos, le ofreció un café, ante lo cual accedió. El Sacerdote le dijo: "¿Por qué no tomamos piscolas mejor?" (sic), aceptó el trago,



■■■■■

bebió alrededor de 4 vasos. Cuando ya iba en el cuarto vaso fue al baño, y cuando regresó, el sacerdote ya le había servido el quinto y siguieron conversado. Indica que después de eso no recuerda nada más, por lo que cree que fue drogado ya que se sentía bien y de un momento a otro ya no recordaba nada. Despertó en la cama de dos plazas del Sacerdote, sin pantalones, sin ropa interior, sin zapatos, prácticamente desnudo, boca abajo. Estaba todo oscuro, trató de moverse y sintió un dolor muy fuerte en el ano. El Sacerdote no estaba cuando despertó. Se dio cuenta que había abusado sexualmente de él, que habría sido violado.

Prosigue su relato, contando que logró salir a la calle, iba afirmándose por las paredes de las casas, porque aún se sentía mareado producto de la droga que acusa se habría utilizado para dormirle, describe una sensación distinta a la ebriedad porque su memoria se vio muy afectada además tenía dificultad para comunicarse, cosa que nunca antes le había pasado. Caminó alrededor de 3 cuadras y se encontró con un conocido, quien le preguntó que le pasaba, pero no le podía contestar, solo le pidió que lo llevara a casa.

Comenta que luego de dormir al día siguiente cuando se despertó, se levantó y en la ducha se puso a llorar, no entendía lo que le había pasado, le daba vergüenza salir a la calle.

Explica qué por lo anterior, comenzó a tomar alcohol y se volvió alcohólico. Que pasó casi 2 años tomando todos los días. Vendió todo lo que tenía de valor, perdió su trabajo, perdió las tarjetas de crédito, se endeudó y de un momento a otro empezó a sentirse sucio nuevamente.

Relata que varias veces siguió al Sacerdote, pero cuando intentaba encararlo se escondía. Dejó dicho en la Iglesia que no lo iba a atender, que no se encontraba. Finalmente lo enfrentó un día en misa, tuvo que dejar la misa sin terminar, porque le gritó que era un sinvergüenza, que contara lo que le había hecho.

Explica que hasta ese día siempre le dio miedo hacer la denuncia, porque toda su familia se iba a enterar, y el pueblo completo. Pensaba que iba a perjudicar a sus hijos, que se iban a burlar de ellos. Esto lo llevó a callar los hechos. Sin embargo, a fines del año ■■■■ y con el apoyo de su familia, decidió hacer la denuncia ante los superiores de la Congregación Mercedaria.

Denunció la violación ante las autoridades de la Iglesia Mercedaria, específicamente ante el ■■■■ en la Iglesia de la Merced ■■■■ ■■■■ Él, luego de escuchar su relato, lo envió inmediatamente a hacerse unos exámenes médicos, y además le ofreció una pensión de por vida y el compromiso



[REDACTED]

de que la Iglesia se haría cargo de su persona, todos los meses, como forma de reparar el daño que uno de sus miembros había ocasionado.

Explica que se hizo los exámenes en [REDACTED], sostiene que uno de los exámenes arrojó que padecía Sífilis, y se le indicó que el Sacerdote [REDACTED] había fallecido [REDACTED], porque tenía Sífilis y SIDA. Denuncia que el [REDACTED], sabía de las enfermedades del Sacerdote y por eso insistió que se controlara, desde ese momento empezó a atenderse e inyectarme en [REDACTED], corriendo con los gastos.

Continúa señalando que cuando denunció el hecho a la Provincia Mercedaria de Chile, está se comprometió a pagarme la deuda que tenía en [REDACTED] y además, otorgarle una pensión vitalicia [REDACTED] a cambio, que no denunciara, además de asistencia psicológica como una de las formas de reparar el daño causado. Pero, luego de los dos primeros cheques y cinco depósitos a su cuenta [REDACTED] la Iglesia le negó la ayuda prometida.

Indica que en la misma época, en que cesaron los pagos, el [REDACTED] lo citó a una reunión con el Padre [REDACTED] en la sede de la Provincia Mercedaria de Chile. En esa reunión se encontraban presente, ambos [REDACTED] además de dos abogados de la Provincia. El objetivo de esta reunión, era intentar llegar un acuerdo que permitiera, reparar el daño que sufrió lo que no fue imposible.

Así, se encontraría establecido, a su juicio, que el Sacerdote [REDACTED], pertenencia a la Congregación Mercenarios [REDACTED], la que define como una persona jurídica de derecho canónico, dependiente del Arzobispado de Chile, y que existiría vínculo de subordinación: el Sacerdote tiene dependencia respecto al Arzobispado de Chile en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene un trabajador respecto a su empleador. Explica que esto ocurre, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él.

Añade que, como correlato de esta relación, el Arzobispado tiene el deber de cuidar el cumplimiento y comportamiento de los clérigos, obligación que puede concretar personalmente o a través de la respectiva orden.

Hace mención a la renuncia a la prescripción por parte de la provincia mercedaria.



██████████

Arguye que la presente acción no se encuentra prescrita, a pesar de que los hechos que sirven de fundamento a la misma —la violación— acaecieran el año ██████████. Esto porque de acuerdo a lo señalado párrafos arriba, el Arzobispado a través de la Provincia Mercedaria de Chile, renunció a alegar la prescripción pudiendo hacerlo. Esto como consecuencia que el día 12 de diciembre del año ██████████ la Congregación, emitió dos cheques a nombre del demandante, seguidos de 5 depósitos que figuran hasta el día ██████████, como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia. Destaca lo anterior, explicando que, cuando el año 2013, asistió a la Oficina ██████████ ██████████ la Congregación decidió quitarle toda clase de ayuda económica. Así, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2494 del Código Civil que señala: "la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida". Es tácita, según el art. 2494 inc. 2°, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Expresa que en relación al artículo recién transcrito, la doctrina ha señalado que "la renuncia tácita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntad, hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda; esta manifestación de voluntad debe ser hecha sin compensación alguna, por mera liberalidad o moralidad"

Expone que para GIORGI la renuncia tácita, resulta de todo hecho "incompatible" con la voluntad del deudor de aprovecharse de la prescripción; por su parte, para VALVERDE' la renuncia tácita resulta de un hecho "incompatible" con la prescripción. En ese sentido, TAVOLARI, quien señala "si es tácita [prescripción], debe emanar de un acto voluntario del deudor que implique necesariamente su voluntad". Así, enuncia, la doctrina ha sido clara al describir las numerosas formas en que esta voluntad se manifiesta de manera inequívoca: Entre otros, revisten este carácter "el simple hecho de discutir el importe de la deuda, de pedir la concesión de un plazo para el pago, de pagar una cantidad a cuenta, o constituir una garantía, todo ello después de haberse vencido el plazo prescriptivo"

Enfatiza en que los efectos de la renuncia son claros: "una vez renunciada la prescripción, ésta no puede alegarse y desaparece, por tanto, todo posible efecto



extintivo; pero ello no significa transformar la obligación en imprescriptible: se inicia el curso de una nueva prescripción, de forma que los efectos de la renuncia se asemejan a los de la interrupción".

#### **En relación al daño moral:**

Refiere que la violación de la que víctima le ocasionó daños de diversa entidad, el más grave fue el contagio de Sífilis, enfermedad que le diagnosticaron con fecha [REDACTED] en el Servicio de Salud [REDACTED]. Esta enfermedad la padeció por alrededor de 7 años -desde la fecha de la violación el año [REDACTED] hasta la fecha en que comencé a tratarme el año [REDACTED].

Por otro lado, además se vi inmerso en un estado de depresión severo, que derivó en un alcoholismo que sufrió por alrededor de dos años.

Sostiene que la entidad del daño descrito, tuvo serias repercusiones en su familia provocándoles un daño psíquico irreparable.

Indica que en la actualidad el sufrimiento psíquico se ha perpetuado con los constantes recuerdos del hecho, sumado al hecho que nunca obtuvo justicia por el delito, ya que el Sacerdote murió el año [REDACTED].

Desde ese fatídico día del año [REDACTED], sufre ataques de llanto, y sobre todo la sensación de que no vale nada. La vergüenza de haber sido violado es un sentimiento con el que ha tenido que aprender a vivir, aunque en un comienzo no fue nada fácil, ya que se negaba a salir de su casa, por el miedo que sentía, que todos sabían lo que le había pasado.

Explica la gran impotencia que le provoca saber que la persona que lo violó, jamás compareció ante la justicia por el grave hecho que relaté, y que murió tranquilamente, sin haber pasado ni un día en prisión.

Reclama por la evaluación de este daño emocional y por la cual exige se establezca como responsable al Arzobispado de Chile, asciende a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

En cuanto al derecho sostiene que el artículo 2314 del Código Civil establece la regla principal en materia de responsabilidad civil extracontractual, al disponer que: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".



██████████

Por su parte, el artículo 2329 prescribe que: "Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

Añade que por otro lado, el artículo 2320 del código civil, que prescribe "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" (negligencia en el cuidado y vigilancia).

Y el 2322 dispone "Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista. Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes."

Es en base a estos dos últimos artículos concluye que se configura la responsabilidad por hecho ajeno y que la doctrina ha indicado que en nuestro país se le entiende como una clase especial de responsabilidad por una culpa propia que consiste en la falta de cuidado o diligencia en la supervisión de aquellos a los que se tiene bajo control.

Relata que el contagio de sífilis que descubrió el día ██████████ ha provocado graves y evidentes perjuicios. La acción, es constitutiva, desde luego, de un cuasidelito civil, a saber, un hecho ilícito que causó y que causa graves perjuicios ocurridos por el actuar culpable.

Describe que conforme a las normas generales y principios doctrinarios que informan la materia de responsabilidad extracontractual, para la procedencia de la misma, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable.
- 2) Capacidad de ser autor de un hecho ilícito.
- 3) Existencia de un daño causado a la víctima.
- 4) Relación de causalidad entre la acción y el daño
- 5) No concurrencia de una eximente de responsabilidad.

**Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable.**



██████████

Alega que el Arzobispado y la Congregación actuaron de manera negligente al no supervisar de manera adecuada a sus miembros —y que doctrina ha denominado *culpa in eligendo e in vigilando-*, para evitar que conductas como la que se señalado en este caso y que corresponde a la violación la que constituye una causa directa del daño irreparable que se relata en este libelo las descritas párrafos arriba tengan cabida dentro de su comunidad.

Añade que, la Congregación actuó de manera dolosa, al privarle de la pensión prometida y condicionarla a su silencio. Ellos eran conscientes que el demandante es una persona de escasos recursos, ignorante de la ley, y que además hasta el día de hoy siente vergüenza al hablar sobre su caso.

Refiere que no existe doctrina en contra, en el hecho de que tanto las personas naturales y las personas jurídicas son sujetos de derechos con capacidad extracontractual y titular, por tanto, activo y pasivo de esta fuente de obligaciones. Es indiscutible también que una persona no sólo responde por sus propios hechos sino que también por los de las personas que tienen a su cargo.

Añade que la doctrina y jurisprudencia están contestes, en que el fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno deriva del artículo 2320 del código civil, que prescribe "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" (negligencia en el cuidado y vigilancia).

Arguye que para que se genere la responsabilidad por hecho ajeno es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas: la determinación de la existencia del vínculo es una cuestión de hecho independiente de un vínculo formal (como lo sería uno de carácter contractual) y en este caso que, al ser el sacerdote miembro de la Congregación Mercenarios ██████████ ██████████ y siendo dicha Congregación dependiente del Arzobispado de Chile, existe sin ninguna duda un vínculo de subordinación. Alega que el Sacerdote tiene dependencia respecto a la Congregación, en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene por ejemplo un trabajador respecto a su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él.

b) Que el vínculo sea de Derecho Privado: ya que al ser de derecho público las reglas de responsabilidad son distintas. En este caso entre el sacerdote y el Arzobispado, existe un vínculo de Derecho Privado.



██████████

- c) Que ambas personas sean capaces de delito: con respecto al sacerdote ██████████ al momento de la comisión del acto era mayor de 16 años y no padecía de enfermedad psiquiátrica alguna que pueda calificarlo como demente de acuerdo a los normas del Código Civil. Con respecto el Arzobispado de Chile, es una persona jurídica que tiene responsabilidad extracontractual lo que se reconoce expresamente en el inciso 2° del artículo 58 del Código Procesal Penal: "La responsabilidad penal solo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afectare".
  
- d) Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito: alega que el sacerdote cometió un delito según lo descrito en los hechos en se funda la demanda.
  
- e) Que la víctima pruebe la responsabilidad del dependiente o subordinado

Concluye que la única forma que el Arzobispado puede descargarse de la responsabilidad generada por el delito del Sacerdote, será probando que "con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho" (Artículo 2322 CC), situación que en el caso de autos, no se cumpliría, ya que ni la Congregación ni el Arzobispado, vigilaron de manera adecuada, el comportamiento de sus miembros, ya que de haber sido así, se hubiesen enterado que el Sacerdote padecía sífilis y SIDA, y en consecuencia, estos hechos jamás hubiesen ocurrido.

### **Existencia de un daño causado a la víctima.**

Explica que daño o perjuicio, es todo detrimento, toda lesión o menoscabo que sufre la víctima y que afecta sus derechos subjetivos sean patrimoniales o extra patrimoniales.

Sostiene que a consecuencia del actuar negligente de la demandada, ha sufrido y sigue sufriendo una serie de perjuicios tanto materiales pero principalmente morales, que describí párrafos arriba.

### **Relación de causalidad**

Conceptualiza que el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel, en este caso se puede apreciar que la conducta negligente de la congregación al no desempeñar su labor de cuidado, diligencia y vigilancia de





██████████

aquellos que tiene bajo su control lo que lleva a la conducta del cura — violación-, y la posterior reparación monetaria condicionada a que el demandante no denuncie los hechos, lo que le ha generado profundas afecciones morales.

**No concurrencia de eximentes de responsabilidad.**

Alega que no existen eximentes de responsabilidad, en el caso de marras, que puedan ser invocadas por la demandada, por cuanto la negligencia aparece como manifiesta en su conducta.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1437 en relación con los artículos 2314, 2317, 2320, 2322 y siguientes del Código Civil, demás disposiciones aplicables en la especie y de acuerdo a los artículos 254 y s.s. del Código de Procedimiento Civil solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **Arzobispado De Chile**, ██████████ ██████████ para que dicha persona jurídica, sea condenada a reparar los perjuicios ocasionados por la violación perpetrada por uno de sus miembros, los que ascienden a la suma de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime conveniente, más reajustes e intereses, que se devenguen desde el día en que se haga exigible el pago hasta que se haga efectivo, todo con expresa condenación en costas.

A fojas 18 se tuvo por interpuesta demanda y se confirió traslado a los demandados, resolución que se les notificó de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según consta de los estampados receptoriales de fojas 22 y 25.

A fojas ██████ comparece ██████████ ██████████, abogado, ambos domiciliados ██████████ ██████████ en representación del Arzobispado de Santiago, oponen excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, en subsidio de lo anterior, contestan la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Fundan sus alegaciones en los siguientes fundamentos:

**En relación a la excepción de falta de legitimidad pasiva por parte del Arzobispado de Santiago.**

Comienza haciendo una relación de lo que sería la legitimación procesal, señalando que la doctrina se encuentra conteste en señalar que la legitimación es



un presupuesto del proceso y requisito esencial para obtener una sentencia de fondo en las materias sometidas a decisión de un magistrado.

Realiza la distinción entre Legitimatío ad Processum o capacidad procesal, definiéndola como la facultad que tiene todo sujeto para actuar en cualquier proceso, y la Legitimatío ad Causam, o legitimación para obrar o legitimación en la causa, que se referiría a la relación sustancial que se pretende existe entre las partes y del interés sustancial en litigio, cuya prevalencia es objeto de la decisión reclamada.

Cita al Profesor Cristián Maturana M. quien ha definido la legitimación procesal de la siguiente manera: "Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso" (C. Maturana M., Acciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales, El Juicio Ordinario, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 89).

En relación a la legitimación pasiva, explica que dentro de la relación jurídica sería aquel que se encuentra en el deber de cumplir lo exigido por el actor, en virtud del derecho reclamado por éste. En ambos casos, la existencia de esta titularidad de derecho y este deber de cumplir lo exigido es materia del fondo del asunto sometido a decisión del juez. Así, se debe determinar, por una parte, si aquel que exige el cumplimiento de un derecho o la tutela del mismo le corresponde o no dicha titularidad material, y del otro lado, si aquel a quien se exige este deber es quien realmente se encuentra obligado a ello.

Cita además al profesor Romero Seguel quien sostiene: "Para la doctrina clásica de la acción, la legitimación es un requisito de las acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. La legitimación es una condición para obtener una sentencia favorable. En efecto, la legitimación, en cuanto relación con la titularidad de la situación controvertida en un juicio, es un presupuesto de fondo de la acción, es decir, una exigencia para que se pueda pronunciar una sentencia sobre el fondo de la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación —activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial'.



██████████

Cita también a Maturana Miquel quien ha sostenido: "Nuestra jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que la falta de legitimación es una excepción de carácter perentoria y debe por ello hacerse valer en la contestación de la demanda".

Hacen además referencia a una sentencia de la Excma. Corte Suprema sostiene "En efecto esta Corte de casación ha sostenido de manera reiterada, tal como se expresa en la sentencia dictada de fecha 3 de octubre de 2012, en el rol 6022-2010 , que para poder figurar y actuar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario poseer, además, una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina "legitimatio ad causam" o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado".

Aterrizza sus alegaciones señalando que la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago fue promovida por Ley del 24 de agosto de 1836, publicada el 12 de Agosto de 1837, en el Boletín de las Leyes y de las Órdenes y Decretos del Gobierno, libro 7, número 3, páginas 41 y 42, cuyo artículo primero dice: "El Presidente de la República dirigirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en territorio de Chile, una metrópolis eclesiástica erigiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago"

Añade que el Consejo de Estado concedió el pase para esta Bula conforme a las disposiciones de la Constitución de 1833, validando finalmente la existencia del Arzobispado de Santiago, como persona jurídica de derecho público.

Hace mención al Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago después de la Separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925. En este artículo, el autor citado entiende que desde la dictación de la Constitución de 1833, se había reconocido al Arzobispado de Santiago la calidad de persona jurídica de Derecho Público, concluyendo que: "Es un hecho indiscutible que el Arzobispado de Santiago, al promulgarse la Constitución Política de 18 de septiembre de 1925, era una persona jurídica de Derecho Público por formar parte de la Iglesia Católica y constituir en ella un organismo regular con individualidad y personalidad propia, según las leyes a que debió su establecimiento".

Aclara que, respecto a la Provincia Mercedaria, antes de entender su naturaleza jurídica, explica algunos conceptos canónicos. Dentro de la Iglesia, se ha establecido la existencia de los llamados "Institutos de Vida Consagrada" (en



adelante IVC), regulados en el canon § 573 y siguientes, y que son un tipo de persona jurídica, cuyos miembros profesan votos de obediencia, pobreza y castidad; o algún otro tipo de vínculo sagrado que los una a la vida sacra que han elegido. Dentro de ellos se distinguen los institutos Religiosos, que priorizan la vida en fraternidad; y los Institutos Seculares, que evangelizan desde la presencia en el mundo.

Indica que según el Código de Derecho Canónico, los IVC son sociedades dentro de la Iglesia católica erigidas, aprobadas y competentemente organizadas a través de una adecuada legislación general y particular, a saber: Reglas, Constituciones, Estatutos para que pueda en ellas, suficiente y oficialmente, profesarse el estado de vida de consagración, caracterizado por la profesión de los consejos evangélicos de castidad, obediencia y pobreza (canon § 576).

Añade que existen diferentes formas de IVC. Según su legislación los institutos pueden ser de derecho pontificio (erigidos por la Santa Sede canon § 589), o de derecho diocesano (erigidos por una determinada Diócesis). Otra distinción es entre Órdenes y Congregaciones.

Especifica que el caso de la Orden de la Merced, nos estamos refiriendo específicamente a un IVC constituido como una Orden Religiosa de derecho pontificio.

Define a las órdenes religiosas que se caracterizan por ser grupos de personas cuyos individuos están unidos por una regla establecida por el fundador de dicha orden. En el caso de la Orden Mercedaria, las normas generales vigentes son del año 2014, aprobadas por la Santa Sede por el Protocolo MG 014-2014.

Explica que la dirección general de la Orden es llevada por un Maestro General, o Superior General; actualmente [REDACTED], que rige desde su sede en Italia. La Orden se estructura en 9 provincias que extienden su acción en 22 países. Chile corresponde a una de estas provincias, que es dirigida por un Superior Provincial, quien, tiene una multiplicidad de potestades autónomas.

Relata que la orden de los mercedarios, fue fundada en Barcelona el 10 de Agosto de 1218 por San Pedro de Nolasco. Posteriormente, el Papa Gregorio IX realiza la confirmación pontificia de la existencia de la Orden, el 17 de enero de 1235, con la bula Devotionis vestrae, la cual determina que dicha organización religiosa funcionaba con la aprobación de la competente autoridad diocesana (Barcelona), la cual constaba fehacientemente al Romano Pontífice. En Chile, se constituyó



cerca de 1564, y al momento de establecerse en el país, se sancionó su autonomía respecto de los mandatos emitidos por las autoridades eclesiásticas del Virreinato del Perú.

En lo referente a la existencia de las dos personas jurídicas, esto es, del Arzobispado de Santiago y la Provincia Mercedaria, sostiene que, es importante tener presente lo establecido en la Ley N° 19.638, la cual en su artículo N° 20 dispone: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley".

Alega que Arzobispado de Santiago como la Provincia Mercedaria corresponden a dos personas jurídicas distintas, que no tendrían una vinculación de subordinación.

Expone que el Arzobispado de Santiago es una persona jurídica de derecho público distinta al resto de las iglesias particulares y comunidades religiosas que existen en Chile. Cita a Carlos Salinas Araneda en su libro "Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile" (Ediciones Universitarias de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2004; pp. 263-280), el Código Civil reconoce a las iglesias personalidad jurídica de derecho público, expresión en la que se comprenden las diversas circunscripciones integrantes de la organización territorial de la iglesia católica, a las que el Derecho Canónico otorga personalidad jurídica.

Enfatiza en que las Diócesis, las circunscripciones asimiladas a ella, y las parroquias tuvieron en Chile tal calidad, y por disposición del Código Civil, no quedaban reguladas por la normas que éste establece para las personas jurídicas, sino por "Leyes y reglamentos especiales", en concreto por el Derecho Canónico.

Sostiene que desde la perspectiva del Derecho Canónico, el canon § 113 del Código respectivo, expresa que "En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos, ante el Derecho canónico, de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole", correspondiendo a una de las aportaciones jurídicas del Concilio Vaticano II en cuanto a reflejar el orden jurídico común. Inclusive, el Decreto Apostólico "Apostolicam Actuositatem" de 1965 reconoce a los laicos el derecho de asociarse y generar personas jurídicas bajo la figura del Derecho Canónico.



Reitera que desde la perspectiva del Derecho Canónico, la Orden Mercedaria, es un tipo de Instituto de Vida Consagrada, que son numerosos y de diversas naturalezas (canon §577). Que al ser una orden religiosa de derecho pontificio, la Orden Mercedaria tiene su propia organización, administración, estructura, normas y estatutos reconocidos por la autoridad eclesiástica que las creó, que en este caso es la Santa Sede, y les reconoce autonomía, conforme establece el Código de Derecho Canónico.

Informa que uno de los elementos que más caracterizan a la Diócesis es el elemento territorial, como lo confirma el canon § 372, que indica que una Diócesis debe "quedar circunscrita dentro de un territorio determinado", y con personalidad jurídica canon § 373.

Explica que, la diferencia entre una Diócesis (u "Obispado", en términos coloquiales), y una Arquidiócesis, es que esta última está bajo el cargo de un Arzobispo, quien corresponde a un Obispo que regenta un territorio jurisdiccional de mayor relevancia o importancia eclesiástica, lo que lo hace merecedor de tal título honorífico. En Chile existen 19 Diócesis y 5 Arquidiócesis (Antofagasta, La Serena, Santiago, Concepción y Puerto Montt), sin que ninguna tenga preponderancia jerárquica sobre las otras. En otras palabras, la Arquidiócesis de Santiago (también llamado Arzobispado de Santiago), no es más que una de las existentes a nivel nacional, con un territorio jurisdiccional que corresponde exclusivamente a la ciudad de Santiago, exceptuando a las comunas de la Provincia del Maipo, y las comunas de Pirque, El Bosque y La Pintana, que son parte de la Diócesis de San Bernardo.

Reitera la autonomía de las órdenes religiosas, y explicar que el Arzobispado de Santiago sólo ha tenido conocimiento de todos estos hechos luego de la notificación de la demanda.

### **En relación a la excepción de prescripción**

En segundo lugar los demandados oponen la excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que los hechos alegados corresponden al año [REDACTED] reconociendo la misma parte demandante que éste es el año desde el cual debería contarse el plazo de prescripción. Hace referencia al artículo 2332 del Código Civil, que dispone que la acción para perseguir responsabilidad extracontractual prescribe en cuatro años.

Sostiene que la prescripción comienza a correr desde la ejecución del acto, y que la determinación de un plazo para la fijación de la fecha de prescripción, más allá



de la extensión del daño, tiene como propósito fijar un momento cierto y determinado para que la prescripción empiece a correr, a fin de que cumpla cabalmente su función de lograr certeza y seguridad jurídica. Alega que sostener que el acto ilícito no se ha perpetrado porque no se perciben sus consecuencias dañosas y que haya que esperar que el daño efectivamente se produzca, importa prolongar por tiempo indefinido el momento inicial de dicho cómputo, quedando en la más absoluta incertidumbre. No podría saberse cuánto tiempo habría que esperar para que el daño acontezca, pues podrían pasar largos años antes de que ello ocurra. Aún más, si el daño no llegara a concretarse, la prescripción jamás empezaría a correr. De esta manera, la responsabilidad extracontractual se transformaría de hecho en imprescriptible, contraviniéndose la expresa voluntad de la ley que proclama su carácter prescriptible.

En otro orden de ideas, relacionadas con la renuncia de la prescripción sostiene que la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual no es una institución generada en beneficio del supuesto deudor, sino que pensada en pos de la seguridad jurídica. En este caso, en ningún caso podría renunciarse el período de prescripción de esta acción, pues no corresponde al supuesto infractor hacerlo, sino que se representan intereses públicos.

Añade además que, el acto de la Orden Mercedaria de entregar apoyo económico al señor [REDACTED] a través de eventuales pagos hechos los años [REDACTED] no corresponde en ningún concepto a un reconocimiento de los hechos alegados por éste. Indica que la Orden no podría haber comprendido que los dichos del demandante eran reales, toda vez que no existía prueba que corroborara tales dichos, y, ante el fallecimiento de [REDACTED], tampoco existía posibilidad alguna de realizar alguna investigación interna al respecto.

Expresa que confrontados ante la imposibilidad de corroborar si lo expresado correspondía o no a una realidad, la Orden habría obrado dentro de su vocación pastoral, en pos de un acto caritativo y ayudó a alguien necesitado que expresó haber estado sufriendo. Negando que exista algún tipo de renuncia tácita como expresa el demandante.

Concluye señalando que, al tratarse de dos personas jurídicas absolutamente distintas y sin relación de subordinación una respecto del otro, ni vínculo territorial, la eventual renuncia por parte de la Orden Mercedaria, en caso que ésta hubiera existido, sería inoponible al Arzobispado de Santiago.



██████████

### En cuanto al fondo de la cuestión debatida

De manera subsidiaria, en el primer otrosí de su presentación, contesta la demanda interpuesta por don ██████████, y solicita que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por los fundamentos que expone. Los que se orientan a establecer la falta de requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual

Comienza señalando que la única fuente de responsabilidad extracontractual es la Ley y, en dicho sentido, el Arzobispado de Santiago y el clérigo de una congregación religiosa de otro territorio diocesano no tienen relación alguna que obligue al primero a responder civil ni canónicamente por el segundo, ya que no habría ley que así lo disponga.

Alega que la vinculación del sacerdote con respecto al Arzobispado de Santiago no es laboral. El Arzobispado de Santiago no tiene un contrato de trabajo con los sacerdotes a cargo de una Parroquia, sino sólo una supervigilancia pastoral y canónica establecida en pos de su derecho propio; en segundo lugar, en el caso específico del fallecido padre ██████████, su vinculación estaría comprendida a otra Diócesis (no a la de Santiago) y mayormente aún, a su propia Orden, considerando que el Arzobispado de Santiago no tiene motivos para ejercer vigilancia sobre un clérigo de otra jurisdicción y finalmente argumenta que el artículo N° 2322 del Código Civil, explícitamente menciona la responsabilidad de criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuál no sería el caso de marras, toda vez que los supuestos hechos ocurrieron en un entorno de amistad de la supuesta víctima y el Sacerdote fallecido, y no en el ejercicio de su Ministerio.

Puntualiza en que la contraparte ha dicho que el Sacerdote ██████████ habría violado al Señor ██████████, en condiciones que no existe comprobación alguna del hecho; más aún cuando el delito de violación corresponde a un tipo penal, cuya existencia debe ser comprobada de manera excluyente en un proceso llevado a cabo ante Juzgados en lo Penal, situación que jamás ocurrió, pues no hubo denuncia alguna.

Indica que, difícilmente podría haber asidero en lo expresado por el demandante, teniendo en cuenta que el demandante fue a realizar la denuncia ante la Orden Mercedaria después del fallecimiento del sacerdote.

Reclama que, cuando el demandante considera "evidente" la existencia de un delito, esta frase puede impugnarse teniendo presente lo dispuesto en el artículo





██████████

N° 79 del Código Penal: "No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada", entendiéndose que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva tras una sentencia que declare una determinada conducta como delito. En este caso, no puede comprobarse la existencia del hecho, y menos aún que de haberse efectivamente llevado a cabo, hubiera sido de manera dolosa.

Destaca que el demandante dice que cuando fue a denunciar el supuesto hecho ante la Orden Mercedaria, se le informa del fallecimiento previo del sacerdote supuestamente responsable. Por lo que de haber existido efectivamente el delito de violación, la responsabilidad penal que correspondiere estaría ya extinta, al tenor del artículo N° 93 del Código Penal: "Por la muerte el procesado, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada".

Por lo que expone solicita se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en autos, con expresa condena en costas.

A fojas █████ se tuvo por contestada la demanda y se resolvió dejar las excepciones opuestas para definitiva, confiriéndose traslado para la réplica.

A fojas █████, el demandante evacua el trámite de la réplica

A fojas █████, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A fojas █████, comparece el demandado, evacuando el trámite de dúplica.

A fojas █████, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, citándose a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto con la comparecencia de ambas partes, sin embargo, llamadas las partes a conciliación, esta no se logra, según consta de fojas █████

A fojas █████, se recibió la causa a prueba, rindiéndose en definitiva la que obra en autos.

A fojas █████ se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

**PRIMERO:** Resulta fundamental para la coherencia y decisión del conflicto que por este proceso se conoce, despejar, si como pretende la parte demandante, es la Congregación de Mercedarios ██████████ dependiente del



██████████

Arzobispado de Santiago y por lo tanto mantiene, la primera vínculo de subordinación y dependencia con el Arzobispado, o si por el contrario, la Orden de la Merced y el Arzobispado de Santiago corresponden a dos personas jurídicas distintas , que no tienen vinculación de subordinación ni de ninguna otra especie.

**SEGUNDO:** La legitimación pasiva del Arzobispado, es una cuestión de derecho, que de todos modos fue incorporado como punto controvertido (Nº 4) en la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 27 de marzo ██████████.

**TERCERO:** La parte demandante, en relación a este punto probatorio rinde prueba documental consistente en impresiones de noticias publicadas en **Emol.com**, tituladas: “Ricardo Ezzati entrega en bandeja a Barros y elude responsabilidad a lo Pilato” , “Ezzati dice que la Iglesia está dando un buen ejemplo al enfrentar los abusos sexuales” ,“Vaticano fija medidas cautelares a ex líder de la Orden Mercedaria por supuesto abuso” y copia de carta de fecha 8 de abril de 2018, enviada por el Jefe de Estado Vaticano, Sr. Jorge Mario Bergoglio, a los Obispos de Chile. (Disponible en el sitio web del Vaticano: <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/04/11/0267/>

0578. Html)

**CUARTO:** El Arzobispado de Santiago, con el fin de establecer la falta de legitimación que en este caso alega , acompaña Certificados de la Cancillería del Arzobispado de Santiago, de fecha abril de 2018, fotocopia legalizada de la Guía de la Iglesia de Chile 2006-2007 pp 402 a 405, fotocopia legalizada de la Regla y Constituciones de la Orden de la B. V María de la Merced, año 2005, Fotocopia legalizada del informe en derecho suscrito por la profesora María Elena Pimstein, dos copias de impresión de página de internet [www.ordendelamerced.cl](http://www.ordendelamerced.cl)

**QUINTO:** En relación a la prueba acompañada por la parte demandante, consistente en publicaciones de prensa digital y la carta suscrita por el Papa Francisco a los obispos de Chile, no dicen relación con la vinculación entre la Congregación Mercedaria y el Arzobispado de Santiago por lo que, resultan irrelevantes para la excepción de legitimación pasiva reclamada, la que deberá ser resuelta previo al análisis de los hechos demandados.

En relación a la prueba aportada por la demandada, consistente en documentación emitida por la propia parte que los presenta y el informe en derecho de la profesora María Elena Pimstein, esta será desestimada, la primera por ser documentos elaborados por la propia parte demandada y el segundo por no ser vinculante para el tribunal.



Por lo señalado, esta excepción será resuelta conforme al resto del mérito del proceso y las disposiciones legales atinentes.

**SEXTO:** Del estudio del Código de Derecho Canónico, resulta forzoso concluir que la Iglesia Católica una y única o universal existe a partir de las iglesias particulares a que dicho estatuto se refiere en el Capítulo I “De las Iglesias particulares”, del Título I “De las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas”, Sección II “De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones” de la Parte II, referido a la Constitución jerárquica de la Iglesia, que integra el Libro II “Del pueblo de Dios” de dicho cuerpo de leyes canónico. El canon 368 refiere precisamente a que las “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”. El canon 369 por su parte precisa que “La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica”, el canon 373 prescribe que **“Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica.”** De ahí que se explique en el canon 393 que “El Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma” y conforme al canon 392 §1 “Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas.” El Arzobispado, a cargo de un obispo erigido en arzobispo no es más que un título honorífico, cuyo fin es organizar la cooperación de las diócesis (y los obispos) de una provincia eclesiástica a cuya cabeza y dirección ha sido puesto. (extracto de Sentencia pronunciada por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Aníbal Moya C., Ministro Miguel Eduardo Vázquez P. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve en los autos rol 4028-2017)

**SEPTIMO:** Asentado lo anterior, es necesario determinar la estructura de las agrupaciones de las Iglesias particulares que forman la Iglesia Católica lo que se encuentra establecido en el Código Canónico, en el TÍTULO II De Las Agrupaciones De Las Iglesias Particulares (Cann. 431 – 459). Capítulo I De Las



Provincias Eclesiásticas Y De Las Regiones Eclesiásticas canon "431 § 1. Para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos, las Iglesias particulares se agruparán en provincias eclesiolásticas delimitadas territorialmente"

Establecido que la Iglesia Católica es una y única, que se materializa a través de las Diócesis , las que , como se dijo, representan al pueblo de Dios y están separadas en territorios las que se encuentran a cargo de un Obispo , quien debe promover la disciplina común de toda la Iglesia y por lo tanto, exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiolásticas, así como también, promover una acción pastoral común, resulta importante, en relación a los hechos relevantes para esta excepción, señalar que la Diócesis de Rancagua, esta está dividida en decanatos, a saber, Rancagua, Purísima, Santa Rosa, Santos Apóstoles, San Fernando Chimbarongo y Cardenal Caro.

También es relevante establecer que en el decanato de San Fernando-Chimbarongo se encuentran los siguientes templos: San Fernando Rey, San Agustín, San Fernando, Nuestra Señora del Carmen, San Fernando, Santa Rita de Casia, Sector Poniente, San Fernando, La Santa Cruz, Tinguiririca, San José, Chimbarongo, Nuestra Señora de la Merced de Chimbarongo, Nuestra Señora del Carmen, San Enrique.

La diócesis de Rancagua, como se ha establecido, es una jurisdicción eclesiolástica de la Iglesia Católica en Chile, y forma parte de la provincia eclesiolástica de Santiago, con sede en la arquidiócesis de Santiago de Chile.

**OCTAVO:** El canon 512, define a la parroquia como "una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo Diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio". Por lo que la Iglesia de la Merced [REDACTED] encomendada a la congregación de los Mercedarios reúne las características para ser considerada una parroquia, en los términos precedentemente prescritos.

Indica el mismo canon en su párrafo segundo, que corresponde exclusivamente al Obispo Diocesano erigir, suprimir, o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente si haber oído al consejo presbiteral.

**NOVENO:** Dispone, en este orden de ideas, el canon 520 : "No sea párroco una persona jurídica; pero el Obispo diocesano, no el Administrador diocesano, puede,



██████████

con el consentimiento del Superior competente, encomendar una parroquia a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica, incluso erigiendo la parroquia en una iglesia del instituto o sociedad, con la condición, sin embargo, de que un presbítero sea el párroco de la misma o el moderador de que se trata en el c. 517 § 1, si la cura pastoral se encomienda solidariamente a varios.

De lo anterior, se obtiene que, el hecho de que la Iglesia de la Merced ██████████ ██████████, este a cargo de una congregación o un instituto de vida consagrada como los Mercedarios, obedece, a que fue el Obispo Diocesano quien la erigió, con el consentimiento de su superior.

A continuación el § 2. Del mismo canon se explica que “la encomienda de una parroquia, de la que se trata en el § 1, puede realizarse tanto a perpetuidad como por tiempo determinado; en ambos casos, se hará mediante acuerdo escrito entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto o de la sociedad, en el que, entre otras cosas, se determinará expresa y detalladamente cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y a los asuntos económicos.

**DÉCIMO:** Dispone canon 431 en el § 2. “Como norma general, no habrá en adelante diócesis exentas; por tanto, todas las diócesis y demás Iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica, deben adscribirse a esa provincia” sigue el § 3 señalando que “Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los Obispos interesados, constituir, suprimir o cambiar las provincias” añade el canon 432 § 1. En la provincia eclesiástica tienen autoridad, conforme a la norma del derecho, el Concilio provincial y el Metropolitano. § 2. La provincia tiene, de propio derecho, personalidad jurídica. Indica el canon 433 § 1. Si parece útil, sobre todo en las naciones donde son más numerosas las Iglesias particulares, las provincias eclesiásticas más cercanas pueden ser constituidas por la Santa Sede en regiones eclesiásticas, a propuesta de la Conferencia Episcopal.

En relación a la dirección de las provincias eclesiásticas, en el capítulo II De Los Metropolitanos, el canon 435 señala que, “Preside la provincia eclesiástica el Metropolitano, que es a su vez Arzobispo de la diócesis que le fue encomendada; este oficio va anejo a una sede episcopal determinada o aprobada por el Romano Pontífice”

Asentado lo anterior y establecida ya la estructura de la Iglesia una y única resulta fundamental, lo dispuesto en el canon 436 § 1. En las diócesis sufragáneas, compete al Metropolitano: 1. vigilar para que se conserven diligentemente la fe y la



disciplina eclesiástica, e informar al Romano Pontífice acerca de los abusos si los hubiera; 2. hacer la visita canónica si el sufragáneo la hubiera descuidado, con causa aprobada previamente por la Sede Apostólica; 3. designar el Administrador diocesano, a tenor de los CC. 421 § 2 y 425 § 3. § 2. Cuando lo requieran las circunstancias, el Metropolitano puede recibir de la Santa Sede encargos y potestad peculiares que determinará el derecho particular. § 3. Ninguna otra potestad de régimen compete al Metropolitano sobre las diócesis sufragáneas; pero puede realizar funciones sagradas en todas las iglesias, igual que el Obispo en su propia diócesis, advirtiéndolo previamente al Obispo diocesano, cuando se trate de la iglesia catedral.”

**UNDÉCIMO:** Desarrollado lo anterior , cabe entonces llegar a la siguiente conclusión, que si bien la Orden de los Mercedarios , corresponde a un Instituto de vida consagrada, que no se circunscribe a la entidad religiosa diocesana, y por lo tanto efectivamente, tendrá una organización interna diferente y personalidad jurídica propia, no es menos cierto que la Iglesia de la Merced [REDACTED] funciona en representación de la Iglesia Católica de Chile , la que es una y única, la que conforme las obligaciones que el propio Derecho canónico le impone al Obispo metropolitano, el deber de ... *“vigilar para que se conserven diligentemente la fe y la disciplina eclesiástica, e informar al Romano Pontífice acerca de los abusos si los hubiera”*..

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Iglesia Católica en Chile goza, en el ámbito jurídico interno, de personalidad jurídica de derecho público por lo que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, según lo prescribe el artículo 545 del Código Civil, el que sólo excluye, en el caso de las Iglesias y conforme lo precisa el inciso 2° del artículo 547 del mismo Código, al Título XXXIII, del Libro I que regula su forma de constitución, orden u organización interna, formas de disolución u otras allí regladas, las que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

La responsabilidad civil de la persona jurídica de derecho público, Iglesia Católica, y de las autoridades que la representan pasa, en un sentido amplio, *por el reproche que pueda hacerse a la traición a la confianza legítima que sus fieles han depositado en ellas de que, por un lado, cumplirán diligentemente su oficio como garantes del mensaje que condena los atentados a la dignidad de la persona humana y, por otro, la seguridad que les entrega la prescripción de los superiores de una diócesis de velar por la obediencia y observancia por los inferiores de este mensaje en el ejercicio de sus ministerios. De ahí que no resulta discutible la autoridad que ejerce, independientemente de las prescripciones*



canónicas, el obispo respecto de los sacerdotes que se desempeñan como tales en parroquias que se encuentran dentro del territorio jurisdiccional de su Diócesis, relación de autoridad que, en relación a sus respectivas funciones, le obligaba a lo menos, respecto de determinados hechos que producen efectos o se materializan en la vida secular durante el ejercicio de sus funciones, a dar cuenta al Romano Pontífice como lo instruyen sus estatutos. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Novena Sala/ Causa I Corte ROL: 4028-2017)

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como se ha sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, recientemente, *la responsabilidad civil sea individual y no pueda, en consecuencia, hacerse responsable al Arzobispado de Santiago, de los ilícitos civiles cometidos por consagrados o, fieles laicos o no que se encuentren bajo su vigilancia, no resulta admisible en el orden civil interno, como tampoco parece serlo en el orden canónico conforme se desprende de la lectura del canon 1284, §2, 3° que señala, en materia de administración de los bienes de la Iglesia, que “A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños.”*, de manera que no resulta descartable la aplicación de las presunciones de culpabilidad para hacer efectiva su responsabilidad por el hecho ajeno.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ha quedado dicho, reconocido es que la Iglesia Católica en Chile constituye es una y única dentro de la comunidad civil. Su personalidad jurídica le sirve en ambos aspectos. En lo secular la Iglesia interactúa de múltiples formas, sea contratando empleados, adquiriendo bienes, constituyendo otras personas jurídicas, en todas las cuales se somete al orden jurídico interno sin restricciones. De ahí que limitar el objeto de la personalidad jurídica a esas materias y no extenderla a la responsabilidad civil que pudiera derivar del hecho de quienes están sometidos a sus directrices, sería amputar artificialmente su capacidad de obligarse extracontractualmente. De ahí que sea posible concluir que todos los actos temporales o seculares en el orden civil de los obispos son actos de la persona jurídica Iglesia Católica chilena. Particularmente, la dirección y vigilancia de los sacerdotes y el ejercicio de la disciplina y la observancia de las reglas de respeto de la persona humana sean fieles o no de su jurisdicción territorial. Si un sacerdote, que dirige una iglesia dentro de una Diócesis, entonces, no observa la conducta debida e inflige daño en la persona de



otro en el cumplimiento de sus obligaciones, la Iglesia es directamente responsable por no haber observado o ejercido correctamente su deber de vigilancia debida. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Novena Sala Causa I Corte ROL: 4028-2017)

**DÉCIMO QUINTO:** Así razonado lo anterior y sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al fondo del asunto controvertido, este Tribunal rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva del Arzobispado de Santiago, por ser contraria al principio de realidad que debe imperar y traspasar la interpretación normativa al momento de decidir un conflicto que ha sido sometido a la decisión de un tribunal, ser contraria a las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidad extracontractual y contraria a lo normado por el Derecho Canónico, en relación a la responsabilidad de la Iglesia frente a situaciones de la magnitud de daño como las que se describen en la demanda.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:**

**DÉCIMO SEXTO :** El demandado opone también como excepción la oponen prescripción extintiva de la acción, señalando que los hechos alegados corresponden al año [REDACTED] como habría sido reconocido por la parte demandante y que en la demanda se señala que éste es el año desde el cual debería contarse el plazo de prescripción.

Sostiene que la prescripción comienza a correr desde la ejecución del acto, y que la determinación de un plazo para la fijación de la fecha de prescripción, más allá de la extensión del daño, tiene como propósito fijar un momento cierto y determinado para que la prescripción empiece a correr, a fin de que cumpla cabalmente su función de lograr certeza y seguridad jurídica.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre la renuncia de la prescripción, alegada en la demanda sostiene que la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual no es una institución generada en beneficio del supuesto deudor, sino que pensada en pos de la seguridad jurídica, en ningún caso podría renunciarse el período de prescripción de esta acción, pues no corresponde al supuesto infractor hacerlo, sino que se representan intereses públicos.

Añade además que, el acto de la Orden Mercedaria de entregar apoyo económico al señor [REDACTED] a través de eventuales pagos hechos los años [REDACTED] no corresponde en ningún concepto a un reconocimiento de los hechos alegados por éste. Indica que la Orden no podría haber comprendido que los dichos del demandante eran reales, toda vez que no existía prueba que corroborara tales





██████████

dichos, y, ante el fallecimiento de ██████████, tampoco existía posibilidad alguna de realizar alguna investigación interna al respecto.

**DÉCIMO OCTAVO:** En relación a la renuncia de la prescripción la demandante expone en su demanda y reitera en la réplica que acción no se encontraría prescrita, a pesar de que los hechos que sirven de fundamento a la misma —la violación- acaecieran el año ████████. Esto porque según el demandante, el Arzobispado a través de la Provincia Mercedaria de Chile, renunció a alegar la prescripción pudiendo hacerlo. Esto como consecuencia que el día 12 de diciembre del año ████████ la Congregación, emitió dos cheques a nombre del demandante, seguidos de 5 depósitos que figuran hasta el día ██████████ como forma de reparar el daño sufrido y a condición de que no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia.

Por lo que estima, que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2494 del Código Civil que señala: "la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida". Es tácita, según el art. 2494 inc. 2°, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo" , la prescripción habría sido renunciada.

**DÉCIMO NOVENO:** En relación a esta excepción el artículo 2332 del Código Civil, dispone: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto".

De conformidad con lo dispuesto, la demandada invoca la prescripción de la acción deducida en su contra, ya que los hechos en que se basa la demanda habrían ocurrido en el año ████████ y que desde esa fecha en desde la que debe contarse el plazo de 4 años.

**VÍGESIMO:** Al ser una acción de daño, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 2314 del Código Civil, este elemento es el primordial a la hora de contabilizar el plazo de prescripción.

Así, en cuanto al inicio del plazo de prescripción, el autor Pablo Rodríguez Grez, en su obra "Responsabilidad Extracontractual", (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1999, páginas 483 y siguientes), sostiene: que el plazo de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto y que, ello ocurre cuando concurren todos y cada uno de los presupuestos que conforman el ilícito civil (un hecho activo o pasivo del hombre, que sea imputable, antijurídico, que cause daño y



siempre que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño), agregando, que no cabe duda de que así debe interpretarse la ley, si se considera que aquella se refiere al derecho a ser indemnizado, y éste sólo surge cuando el ilícito se ha consumado, no antes. Explica, este autor, que la norma en comento, además, alude a la perpetración (consumación) del acto y éste supone que se reúnen los requisitos consagrados en la ley, concluyendo, que malamente podría sostenerse otra cosa, ya que ello implicaría suponer que la prescripción comienza a correr antes que el derecho nazca.

En este mismo orden de ideas, el profesor Enrique Barros Bourie, explica que: “en síntesis, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad es de cuatro años, contados desde la manifestación del daño; siguiendo principios generales en materia de prescripción, resulta razonable asumir como límite el plazo máximo de prescripción extraordinaria, esto es, diez años desde la comisión del hecho”.

**VIGESIMO PRIMERO:** Establecido lo anterior y haciendo un orden cronológico de los hechos que se tendrán por acreditados, salvo el delito de violación, ya que fueron probados a través de la prueba documental, no objetada acompañada por la parte demandante:

Rn el año [REDACTED] supuestamente habría ocurrido el delito de violación por parte del sacerdote [REDACTED] en contra de don [REDACTED]

- denuncia ante el arzobispado de santiago [REDACTED]  
[REDACTED]

– en diciembre de [REDACTED] la congregación Mercedaria gira dos cheques a nombre del demandante

- enero de [REDACTED] CAVAS del arzobispado evalúa psiquiátricamente al demandante

- 7 de julio de [REDACTED] se formaliza la denuncia hecha en noviembre de [REDACTED] ante el arzobispado-

De este relato de hechos y sin tener por acreditado el hecho ilícito de la violación, pero para efectos de determinar los plazos de prescripción, queda de manifiesto que desde la perpetración del hecho, según los dichos del demandante, en marzo [REDACTED] a la notificación de la demanda ha transcurrido con creces el plazo de 4 años desde la perpetración del hecho.

Que en este caso, no puede contabilizarse el plazo desde que el demandado tomo conocimiento de la enfermedad de transmisión sexual que lo afectaba toda vez que la violación, fue el hecho ilícito generador de responsabilidad y no puede este



caso asimilarse a aquella persona que en su absoluto desconocimiento, en una transfusión de sangre , es contagiada de VIH, porque en ese caso, el plazo de prescripción habría empezado a correr desde que el afectado se enteró de su enfermedad , sostener lo contrario implicaría que la acción nació prescrita. Situación diametralmente diferente a la de autos, donde la víctima supo desde el momento de la perpetración del hecho ilícito que este se había cometido y la enfermedad, suponiendo que pudiera acreditarse que fue consecuencia de la violación, hecho que no resulta acreditado conforme a la prueba rendida, ya que ni siquiera se ha acompañado el certificado de defunción del sacerdote ni menos antecedentes de la causa de muerte o de enfermedades que este haya padecido, no es un elemento que venga a completar el hecho ilícito sino un perjuicio más, sumado al daño moral y a otros daños que pudieran ser acreditados.

**VIGESIMO SEGUNDO:** En cuanto a la renuncia de la prescripción alegada por la demandante, es importante tener presente que la renuncia de la prescripción procede sólo una vez cumplido el plazo legal. La renuncia puede ser expresa o tácita. El art. 2494 del Código Civil dispone que “renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho... del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción,... el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

La doctrina ha puesto de relieve que los mismos actos pueden ser constitutivos de interrupción natural o de renuncia de la prescripción, con la única diferencia del momento en que se producen. Por eso, si existen actos de reconocimiento de la deuda mientras se encuentra pendiente el plazo de prescripción podremos decir que esta se ha interrumpido naturalmente. En cambio, si el acto de reconocimiento se produce después de vencido el plazo, estaremos frente a una renuncia tácita de la prescripción ya cumplida.

Se ha precisado que “el legislador no ha reglamentado la forma en que se interrumpe naturalmente la prescripción, en consecuencia, puede tratarse de cualquier acto del deudor, uni o bilateral, destinado al exclusivo objeto de reconocer la deuda o a otro diferente”. Por ello, se precisa que “en cualquier forma que el reconocimiento se haga, sea por escrito sea verbalmente, en virtud de convención, etc., es siempre válido, porque la ley no lo ha sometido a formalidades especiales”.

**VIGESIMO TERCERO:** De lo señalado, queda establecido que no es necesario que el renunciante manifieste expresamente que renuncia a la prescripción, pero



lo que es fundamental es que consista en un acto inequívoco de reconocimiento otra persona.

En este sentido, la única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción por parte del arzobispado de Santiago, demandado en autos, viene a ser la documental consistente en dos cheques de fecha [REDACTED], girados desde la cuenta a nombre de la Congregación Provincia Mercedaria de Chile, lo que en primer lugar no puede entenderse como una renuncia del Arzobispado a la prescripción de la acción por responsabilidad por el hecho ajeno por el que se le demanda, ni tampoco ser considerados como manifestación univoca del reconocimiento, sobretodo porque el demandante ha declarado en su demanda prestar servicios de reparaciones para la congregación Mercedaria y porque notificados de la demanda, el arzobispado la alega en la oportunidad procesal pertinente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Por lo anteriormente expuesto y razonado, la excepción de prescripción de la acción de daño será acogida y así será declarado en lo resolutive de esta sentencia.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**VIGESIMO QUINTO:** Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, y debiendo esta juez pronunciarse del total de las alegaciones opuestas como acción y excepción, se analizará la acción de daño extracontractual incoada por don [REDACTED] en contra del Arzobispado de Santiago.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 1 comparece don [REDACTED] quien deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica, representado en la persona del Arzobispo de Santiago, [REDACTED]

[REDACTED] por los perjuicios ocasionados por haber sido víctima del delito de violación por parte del sacerdote [REDACTED] en el mes de marzo del año [REDACTED] a fin de que sean condenados al pago de una indemnización por daño moral ascendiente a la suma de \$50.000.000 o lo que el tribunal decida fijar conforme el mérito del proceso, todo con intereses y costas.

Fundan su acción en los hechos y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.



██████████

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** A fojas 31 comparece ██████████  
██████████, don ██████████ ██████████ ambos en representación del  
Arzobispado de Santiago, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados  
en ██████████ quienes contestan la demandada  
solicitando ésta se rechace en todas sus partes, por cuanto el Arzobispado de  
Santiago y el clérigo de una congregación religiosa de otro territorio diocesano no  
tienen relación alguna que obligue al primero a responder civil ni canónicamente  
por el segundo, ya que no habría ley que así lo disponga.

Alega que la vinculación del sacerdote con respecto al Arzobispado de Santiago  
no es laboral. El Arzobispado de Santiago no tiene un contrato de trabajo con los  
sacerdotes a cargo de una Parroquia, sino sólo una supervigilancia pastoral y  
canónica establecida en pos de su derecho propio; en segundo lugar, en el caso  
específico del fallecido padre ██████████ su vinculación estaría comprendida a otra  
Diócesis ,no a la de Santiago y mayormente aún, a su propia Orden, considerando  
que el Arzobispado de Santiago no tiene motivos para ejercer vigilancia sobre un  
clérigo de otra jurisdicción y finalmente argumenta que el artículo N° 2322 del  
Código Civil , explícitamente menciona la responsabilidad de criados o sirvientes  
en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuál no sería el caso de marras, toda  
vez que los supuestos hechos ocurrieron en un entorno de amistad de la supuesta  
víctima y el Sacerdote fallecido, y no en el ejercicio de su Ministerio.

Alega que no existe comprobación alguna del hecho que se le imputa al sacerdote  
██████████ más aún cuando el delito de violación corresponde a un tipo penal, cuya  
existencia debe ser comprobada de manera excluyente en un proceso llevado a  
cabo ante Juzgados en lo Penal, situación que no ocurrió, pues no hubo denuncia.

Funda sus alegaciones en los hechos y el derecho que ya fueron reseñados en lo  
expositivo de esta sentencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes  
reiteraron las alegaciones y fundamentos desarrollados en su demanda y  
contestación, respectivamente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que de acuerdo a los argumentos expuestos y las  
peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de  
indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, conferida a la  
persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito, o a su heredero,  
de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y  
tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de mayor



cuantía, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**TRIGÉSIMO:** Que el derecho a la indemnización por daño moral que dice haber sufrido el actor y cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere: a).- que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b).- que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; c).- que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d).- que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de que don [REDACTED], fue víctima de violación por parte del sacerdote [REDACTED]. Época y circunstancias. 2.- Efectividad de que como consecuencia de la conducta que se le imputa al demandado, se habrían ocasionado perjuicios al actor. Naturaleza y monto de los mismos. 3.- Efectividad de que existe un vínculo de subordinación o dependencia entre el arzobispado de Santiago y el sacerdote [REDACTED] o de un deber de vigilancia y cuidado respecto del segundo, por parte del primero. Hechos circunstancias que lo justifiquen. 4.- Efectividad que el Arzobispado de Santiago, detente legitimación pasiva para responder de hechos punibles realizados por miembros de la Congregación Mercedarios [REDACTED] Hechos y circunstancias que lo justifiquen. 5.- Efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por los demandados, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que a fin de acreditar sus alegaciones, la demandante rindió la siguiente documental:

Con fecha [REDACTED]



██████████

1. Certificado de atención de la Policía de Investigaciones de Chile, ██████████ ██████████, donde consta que el Sr. ██████████ al Centro de Asistencias a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS METROPOLITANO. 2. Resolución N° 329, ██████████ del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la cual se remite a ██████████ ██████████ el Informe de Atención del Sr. ██████████, donde consta la metodología, los antecedentes y resultados de la atención por atentados sexuales, verificándose la presencia de indicadores de daño psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual 3. Carta de Respuesta de la Sección de Acceso a la Información Pública de la Policía de Investigaciones de Chile, ██████████, mediante la cual se requiere la rectificación de la solicitud de información hecha por ██████████ ██████████ 4. Copia autorizada ante Notario de Carnet de Control del Sr. ██████████ en el Hospital ██████████ ██████████ donde constan atenciones con psicólogos entre el mes de agosto de ██████████ y el mes de agosto de ██████████. 5. Certificado de la Psiquiatra ██████████ ██████████ del Centro de Atención Familiar del Arzobispado de Santiago, donde consta que el Sr. ██████████ fue evaluado psiquiátricamente por situación de abuso clerical en enero de ██████████ y acudió a control posterior, sugiriéndosele realizar terapia en ██████████ por razones de cercanía geográfica. 6. Constancia de Atención de la Oficina Pastoral de Denuncias del Arzobispado de Santiago, de fecha ██████████ donde consta la concurrencia del Sr. ██████████ ██████████ a formalizar su denuncia de fecha ██████████. 7. Copia autorizada ante Notario de Certificado de fecha ██████████, extendido por la Psiquiatra ██████████ de Atención Familiar del Arzobispado de Santiago, donde consta que el Sr. ██████████ está en condiciones de conducir vehículos ██████████. 8. Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental del Hospital ██████████, de fecha 7 ██████████ ██████████, donde constan los antecedentes del Sr. ██████████ en relación a su situación mental 9. Copia de Informe Psicológico del Centro de Atención Familiar del Arzobispado de Santiago evacuado por la Psicóloga ██████████ ██████████, diagnosticándosele un Trastorno por Estrés Postraumático Agudo y un Trastorno Adaptativo Mixto reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva. 10. Copia de Resultados de Exámenes médicos en el Hospital ██████████, de ██████████ ██████████, donde se da cuenta que el Sr. ██████████ dio positivo a la Prueba serológica para la sífilis (VDRL). Copia de receta médica ██████████



[REDACTED]

[REDACTED], de fecha 1 [REDACTED], donde consta que el Sr. [REDACTED] presenta un cuadro de sífilis en tratamiento. 12. Copia de Orden médica de la Psiquiatra [REDACTED], de fecha [REDACTED], ordenando exámenes médicos Hemograma + VHS, Perfil bioquímico, pruebas hepáticas, GGT, TSH, T3, T4 al Sr. [REDACTED]. 13. Copia de Resultados de exámenes en la Clínica [REDACTED], de fecha [REDACTED] donde consta que el Sr. [REDACTED] obtuvo resultado negativo en el test ELISA (H.I.V). 14. Copia de Perfil Hepático del Sr. [REDACTED] realizado en la Clínica [REDACTED] a cargo de la Psiquiatra [REDACTED]. 15. Copia de Resultados de examen Prueba serológica para la sífilis (VDRL) del laboratorio [REDACTED], de fecha [REDACTED], donde consta que el Sr. [REDACTED] obtuvo resultado positivo 16. Copia de Cartola de Crédito [REDACTED], 17. Copia de Certificado de deuda [REDACTED]. 18. Copia de Mini Cartola de Crédito, [REDACTED]. 19. Copia de Cartola Histórica [REDACTED] 15, donde constan los movimientos de la Cuenta [REDACTED] Sr. [REDACTED] entre [REDACTED]. 20. Copia de Cartola Histórica [REDACTED], emitida el [REDACTED], donde constan los movimientos de la Cuenta [REDACTED] del Sr. [REDACTED]. 21. Copia de Cartola Histórica [REDACTED] emitida el [REDACTED], donde constan los movimientos de la Cuenta [REDACTED] del Sr. [REDACTED] entre el [REDACTED]. 22. [REDACTED], emitida el [REDACTED], donde constan los movimientos de la Cuenta [REDACTED] del Sr. [REDACTED] entre el [REDACTED]. Copia de Saldo y Últimos movimientos del Banco [REDACTED] emitido el [REDACTED], donde constan los movimientos de la Cuenta [REDACTED] del Sr. [REDACTED] entre el [REDACTED]. 24. Copia autorizada ante Notario de dos Cheques por las sumas de [REDACTED] número de serie [REDACTED] respectivamente, ambos de la Cuenta Corriente [REDACTED] de la Congregación provincia Mercedaria De Chile, a nombre del Sr. [REDACTED]. 25. Talonario de datos personales del Sacerdote Mercedario [REDACTED]





██████████  
Con fecha ██████████

1. Copia de noticia publicada en Emol.com, titulada “Ricardo Ezzati entrega en bandeja a Barros y elude responsabilidad a lo Pilato”, disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/04/19/ricardo-ezzati-entrega-en-bandeja-a-barros-y-elude-responsabilidad-a-lo-pilato/#print-compact>. 2. Copia de noticia publicada en Emol.com, titulada: “Ezzati dice que la Iglesia está dando un buen ejemplo al enfrentar los abusos sexuales”, disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/06/18/604380/ezzati.html> relacionados con transgresiones en la esfera sexual, tales como traumatización severa prolongada en el tiempo, vivencia masiva de quiebre vital, entre otros. 3. Certificado de la Psiquiatra ██████████ del Centro de Atención Familiar del Arzobispado de Santiago, donde consta que el Sr. ██████████ fue evaluado psiquiátricamente por situación de abuso clerical en enero de ██████████ y acudió a control posterior, sugiriéndosele realizar terapia en ██████████ por razones de cercanía geográfica. 4. Constancia de Atención de la Oficina Pastoral de Denuncias del Arzobispado de Santiago, ██████████, donde consta la concurrencia del Sr. ██████████ a formalizar su denuncia de fecha ██████████. 5. Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental del Hospital ██████████, de fecha ██████████ donde constan los antecedentes del Sr. ██████████ en relación a su situación mental desde el evento de la violación y se da cuenta de un diagnóstico de Depresión con síntomas psicóticos, Trastorno de la personalidad orgánica, Sífilis Latente y presunta violación. 6. Copia de Resultados de Exámenes médicos en el Hospital ██████████, de fecha ██████████, donde se da cuenta que el ██████████ dio positivo a la Prueba serológica para la sífilis (VDRL). 7. Copia de receta médica ██████████, donde consta que el Sr. ██████████ presenta un cuadro de sífilis en tratamiento. 8. Copia de Orden médica de la Psiquiatra ██████████ de fecha ██████████, ordenando exámenes médicos Hemograma + VHS, Perfil bioquímico, pruebas hepáticas, GGT, TSH, T3, T4 al Sr. ██████████. 9. Copia de Resultados de exámenes en la Clínica ██████████, de fecha ██████████, donde consta que el Sr. ██████████ obtuvo resultado negativo en el test ELISA (H.I.V). 10. Copia de Perfil Hepático del Sr. ██████████, realizado en la Clínica ██████████ a cargo de la Psiquiatra ██████████. 11. Copia de Resultados de examen Prueba serológica para la sífilis (VDRL) del laboratorio ██████████, de fecha ██████████, donde consta que el Sr. ██████████ obtuvo resultado positivo a dicho examen.



Además rindió testimonial a fojas [REDACTED], de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de doña [REDACTED] [REDACTED]

**TRIGÉSIMO CUATRO:** Que, a su turno, la defensa del demandado Arzobispo de Santiago rindió la siguiente prueba documental. Certificados de la Cancillería del Arzobispado de Santiago, de fecha [REDACTED], fotocopia legalizada de la Guía de la Iglesia de Chile 2006-2007 pp 402 a 405, fotocopia legalizada de la Regla y Constituciones de la Orden de la B. V María de la Merced, año 2005, Fotocopia legalizada del informe en derecho suscrito por la profesora María Elena Pimstein, dos copias de impresión de página de internet [www.ordendelamerced.cl](http://www.ordendelamerced.cl)

**TRIGESIMO QUINTO:** Que ha de dejarse establecido que son hechos no controvertidos los siguientes:

1. Con fecha [REDACTED] el demandante, don [REDACTED] concurre a la oficina Pastoral de denuncias del Arzobispado de Santiago, la que fue formalizada con fecha [REDACTED].
2. Con fecha [REDACTED] se giran desde la cuenta número [REDACTED] [REDACTED] perteneciente a la Congregación Provincia Mercedaria de Chile dos cheques a nombre del don [REDACTED] por las sumas [REDACTED] [REDACTED]
3. Don [REDACTED] fue evaluado por CAF del arzobispado en el mes de enero del año [REDACTED] donde expuso situación de abuso sexual clerical
4. Con fecha [REDACTED] el señor [REDACTED] recibe resultados de examen de sangre, pruebas de VDRL Reactivo.
5. Con fecha [REDACTED] el señor [REDACTED] recibe resultados de examen de sangre, pruebas de [REDACTED].

**TRIGESIMO SEXTO:** Que en relación al primer punto de prueba, referente a la efectividad de que don [REDACTED], fue víctima de violación por parte del sacerdote [REDACTED] [REDACTED]. Época y circunstancias. El actor acompañado al proceso documentos otorgados por terceros que no han concurrido a reconocerlos como suyos, conforme lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en certificados de atención medica que señala que el demandante se encontraría padeciendo un cuadro de sífilis en tratamiento, documento con firma ilegible, informes psicológicos que darían cuenta del trastorno por estrés post traumático agudo que estaría sufriendo

██████████

el demandante, documento emitido por PS ██████████ quien no ha concurrido a estados a reconocer el documento como propio, exámenes de sangre a nombre del demandante con pruebas ██████████ reactivo de los años ██████████ de los cuales no es posible realizar un nexo con el delito ocurrido en el año ██████████ por el cual demanda rindió, documentos que poco pueden aportar al asunto controvertido desde que nada informan respecto del hecho ilícito denunciado, los documentos que acreditan la denuncia del demandante nada esclarecen en cuanto a la autoría del delito , ni su fecha ni ninguna circunstancia que dé cuenta del relato contenido en la demanda, además rinde la declaración de don ██████████ ██████████ que nada aporta a los puntos a ser probados, declara también la dupla sicosocial que evaluó al señor ██████████, el sicólogo don ██████████ y la asistente social doña ██████████ , los que atendieron al señor ██████████ en el CAVAS Metropolitano y que se encuentran contestes en que ██████████ ██████████ presenta indicadores sicosociales compatibles con una transgresión en la esfera de la sexualidad, que le ha generado un quiebre en el continuo vital, un deterioro de su salud mental y física y un aislamiento social agravado por la enfermedad de transmisión sexual que padece, ambos profesionales indican como autor de la violación al sacerdote ██████████ pero ambos declaran que, les consta solo por lo relatado por el propio demandante.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Que de este modo, resulta evidente que ningún elemento de convicción se ha aportado por la demandante en relación a la la forma en que sucedieron los hechos, el lugar específico de ocurrencia, características del mismo, que permita determinar que éstos ocurrieron de una u otra manera, sino únicamente respecto de que si ha sido víctima de una vulneración en la esfera de la sexualidad, que la denuncia la realizó 7 años después, en la oficina del arzobispado de Santiago, formalizada posteriormente y que, a lo menos desde el año ██████████ el demandante padece de Sífilis.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** De este modo, y atendido que no existen antecedentes que permitan tener por fehacientemente acreditado que el Arzobispado habría infringido su deber de cuidado al no supervigilar el actuar del sacerdote mercedario ██████████, conducta imputada por la demandante, no puede tenerse por establecido que los demandados hayan actuado negligentemente, y que de ese actuar negligente se hayan seguido los perjuicios demandados en este pleito, de modo tal que no ha resultado acreditado el 1° punto de prueba.

**TRIGÉSIMO NOVENO :** Que, en definitiva, al no haberse establecido el actuar negligente de los demandados, resulta inoficioso analizar si se encuentra acreditada la naturaleza y monto de los perjuicios demandados por el actor, por



cuanto resultaría impracticable vincularlos causalmente con el actuar de los demandados, el cual necesariamente debe ser negligente o doloso para que genere la obligación de indemnizar.

**CUADRAGÉSIMO:** Que atendido lo razonado previamente, deberá rechazarse la demanda intentada en autos, en todas sus partes.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que la restante prueba rendida en autos no altera lo precedentemente decidido.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por las consideraciones anteriores y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1556, 1558, 1698, 1700, 1702, 1704, 2314, 2315, 2316, 2317, 2323 y 2332 del Código Civil; artículos 138, 144, 160, 170, 342, 346, 384, 425, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil; **se declara:**

I.- Que RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Arzobispado de Santiago

II.- Que se ACOGE la excepción de prescripción extintiva de la acción de daño, alegada por el Arzobispado de Santiago.

III.- Que se RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don [REDACTED] en contra del Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica, [REDACTED]

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Pronunciada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>